



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00030-01
Demandante	María Isabel Márquez Andrade
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR)
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	131

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el Dr. Henry Larry Noguera Collantes como apoderado de MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) -, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, en la que se ordenó a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO reconocer y pagar las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales y salarios adeudados: salarios básicos (de los meses certificados por la entidad octubre, noviembre y diciembre de 2013 y abril de 2014), primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y las cesantías definitivas como los intereses sobre cesantías, por el periodo laborado del 02 de mayo de 2013 a 02 de mayo de 2014, por los servicios prestados como odontóloga del servicio social obligatorio.

Igualmente, se condenó en costas, cuya liquidación fue aprobada mediante auto de 13 de enero de 2021 en suma de \$429.862.28.

II. HECHOS

1.-Mediante fallo de fecha 13 de diciembre de 2019 se condenó a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR), a cancelar y reconocer a favor de MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales adeudados, con ocasión a su vinculación como odontóloga en servicio social obligatorio dentro de dicha entidad, decisión ejecutoriada el día 5 de febrero de 2020.

2.-Por oficio 13 de noviembre de 2020 requirió a la entidad para que diera cumplimiento a la sentencia conforme al artículo 192 del C de P.A. y de lo C.A, sin recibir respuesta, siendo reiterada la solicitud de cumplimiento el 20 de enero de 2021.

3.-Finalmente señala que han transcurrido 11 meses sin que la entidad haya dado cumplimiento al fallo.





III. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago a favor de MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR), por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$20.453.530.00), por concepto de capital e intereses moratorios causados.
2. Se libre mandamiento de pago a favor de MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR), por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$423.361,28), por concepto de agencias en derecho, tal como fueron ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia ordinaria.
3. Se liquiden y reconozcan los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin perjuicio de los que se sigan causando en el trámite de este proceso.
4. Se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este trámite de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *“...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

En el caso sub examine tenemos que se presenta solicitud de conformidad con el numeral 9º del art. 156 del C de P.A. y de lo C.A. con el fin de que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de 13 de diciembre de 2019.

Sea lo primero señalar que este despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto por haber sido el que tramitó el proceso en primera instancia y quien profirió la sentencia de condena¹.

¹ Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado





Por otro lado, dado los pronunciamientos de la Sección Segunda del H Consejo de Estado, se acoge la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar dentro del mismo ordinario el mandamiento de pago.

Al respecto ha dicho la Corporación²:

(...)Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

(...) Negrillas fuera del texto)

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo

²SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)





y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.





La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto obra sentencia condenatoria de fecha 13 de diciembre de 2019 donde se declaró la nulidad del acto ficto negativo a que dio lugar la petición de 14 de enero de 2015, elevada por la demandante ante la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR, y se le condenó a pagar lo siguiente:

“ (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO a reconocer y pagar las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales y salarios adeudados: salarios básicos (de los meses certificados por la entidad octubre, noviembre y diciembre de 2013 y abril de 2014), primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y las cesantías definitivas como los intereses sobre cesantías por el periodo laborado de 02 de mayo de 2013 a 02 de mayo de 2014. En razón de los servicios prestados como odontóloga del servicio social obligatorio.

TERCERO: Las sumas que se ordenan pagar serán indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA. A la cual se le aplicará la fórmula de ajuste de valor explicada en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP. Se liquidarán en firme la sentencia, por secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 423.361,28, como fue expuesto en la parte motiva de la presente providencia...”

La anterior decisión se encuentra debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2020, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a la parte demandante.

Por lo anterior, se cumple con todos los requisitos exigidos para tener la sentencia del 13 de diciembre de 2019 como título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE, a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, y en contra de la ESE Hospital Local de Cicuco Bolívar-, y la que pese a que esta ejecutoriada desde el 11 de febrero de 2020 de no se ha realizado el pago de la misma.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.





Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia del 13 de diciembre de 2019.

Ahora en cuanto al monto del mandamiento que el demandante señala en suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$20.453.530.00), que afirma corresponde al capital mas intereses causados, sin presentar liquidación alguna y teniendo en cuenta que es deber del Despacho dictar mandamiento por la suma que considere legal, se considera que dada la posibilidad de que el monto se modifique en sede de liquidación del crédito, es procedente dictar mandamiento de pago por los montos señalados en las sentencia, esto es las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales y salarios adeudados: salarios básicos (de los meses certificados por la entidad octubre, noviembre y diciembre de 2013 y abril de 2014), primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y las cesantías definitivas, como los intereses sobre cesantías por el periodo laborado de 02 de mayo de 2013 a 02 de mayo de 2014 por los servicios prestados como odontóloga del servicio social obligatorio así:

Salario octubre de 2013: \$1.664.324

Salario noviembre de 2013: \$1.664.324

Salario diciembre de 2013: \$1.664.324

Salario abril de 2014: \$1.739.218

Prima de servicio: \$914.463

Prima de vacaciones: \$952.566

Prima de navidad:1.984.512

Cesantías: Este valor no está certificado por lo que se procede a su liquidación:

FECHA INGRESO	FECHA CESANTIAS	FECHA RETIRO	SUELDO BASICO	DIAS TRAB.	TOTAL SALARIO	CESANTIAS	1/2 PARTE PRIMA DE NAVIDAD	1/2 PARTE PRIMA VACACIONES	1/2 PARTE PRIMA DE SERVICIOS	TOTAL CESANTIAS
02/05/2013	31/12/2013	05/02/2014	1.828.927	239	\$ 1.828.927	\$ 1.214.204		\$ -		\$ 1.310.936
01/01/2014	02/05/2014	05/02/2014	1.828.928	121	\$ 1.828.928	\$ 614.723	\$ 165.376	\$ 79.380	\$ 76.205	\$ 960.478

Cesantías total: \$2.149.889

Intereses cesantías:\$257.987

En consecuencia el monto del mandamiento será el resultante de sumas del valor de salarios y prestaciones reconocidos en la sentencia que asciende a la suma de \$10.584.032³ más \$2.149.889 de cesantías y \$257.987 de intereses de cesantías, para un total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$12.991.908) que corresponde al capital más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y195 del C de P.A. y de

³ Pagina 11 sentencia de 13 de diciembre de 2019 (documento 03 expediente digital)





lo C.A. causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia que conforma el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

Igualmente, pese a que el demandante solicita se libre mandamiento por la suma señalada como agencias en derecho, como en el proceso ordinario se condenó en costas (que incluyen agencias más gastos) los cuales fueron aprobadas su liquidación mediante auto de 13 de enero de 2021 en suma de \$429.862.28. se dictará mandamiento de pago también por dicha suma.

También por economía procesal, eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de. P.A: y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

-De la solicitud de pérdida de competencia.

Se advierte en documento 13 memorial en el cual el apoderado de la parte demandante solicita decretar la pérdida de competencia acorde de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 90 y 121 del Código General del Proceso en armonía de lo establecido en el Acuerdo No PSAA12-9800- del C.S. de la J. por cuanto afirma habían transcurrido 35 días hábiles desde la interposición de la solicitud de ejecución y no había habido pronunciamiento por parte del despacho judicial.

el inciso 6° del art. 90 y art. 121 del C.G del P. son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

(...)

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni





Radicado 13001-33-33-005-2017-00030-01

participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Al respecto, considera esta judicatura que el apoderado hace una errónea interpretación de las normas cuya aplicación reclama por cuanto de su lectura es claro inferir conforme al art. 121 del C.G. del P. que para que opere la pérdida de competencia no confiere a los despacho judiciales un término perentorio para adoptar la decisión sobre mandamiento de pago o admisión de demanda según el caso, sino que se refiere a que transcurra el término de un (01) año contado desde la notificación de la providencia y que no se haya dictado sentencia; y el inciso 6º del art. 90 establece el término de 30 días para decidir sobre la admisión en procesos de que conoce esa jurisdicción y si no se hace ello trae una modificación en cuanto a la forma como debe contarse el término del año contemplado en el art. 121, pero de ningún modo ello implica que el juez o magistrado tengan solo treinta días para pronunciarse sobre la admisión so pena de pérdida de competencia.

Adicionalmente se considera que dicha disposición no resulta aplicable a esta jurisdicción ni a este proceso, por cuanto la norma que otorga competencia en tratándose ejecutivos a continuación de sentencia contenida en el art. 156 numeral 9º del CPACA es clara, es especial y otorga al competencia al juez que profirió la providencia cuya ejecución se reclama.

En consecuencia no se accederá a la solicitud de pérdida de competencia.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE y contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) -, por las siguientes sumas de dinero:

-DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$12.991.908), que corresponde al capital más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A., causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICHO CENTAVOS (\$429.862.28) por concepto de costas del proceso ordinario aprobadas mediante auto de 13 de enero de 2021.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el decreto 2080 de 2021 en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

CUARTO: Negar la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4c5f32ef0b607565198535ab446cbe309d7122a3d5d583aec70d0d1590faab

Documento generado en 26/04/2021 04:37:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18